

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00657 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 02/07/2021 (p. 134 pdf 01 cp.) por medio del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación y se requirió para que se integrara el contradictorio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante comienza por reseñar que el 25/01/2021 envió el aviso de notificación utilizando la plataforma e-entrega de Servientrega S.A., remitiendo los anexos respectivos, por lo que *«la documentación que informa el despacho que hace falta sí fue remitida, vía correo electrónico al demandado y al correo del juzgado»*, advirtiendo que se informó a este estrado sobre la opción de verificar los anexos remitidos bajo la indicación de que *«es necesario abrirlo en un lector PDF y ubicar el ícono “CLIP”, al presionar este ícono se podrán visualizar los anexos fieles a los remitidos en el acto de notificación»*.

Concluye que *«la parte demandante sí cumplió con la exigencia normativa, pues remitió en debida forma los anexos correspondientes al demandado e incluso remitió la notificación directamente al propio despacho judicial»* por lo que solicita revocar el auto para tenerse al demandado como notificado desde el 26/01/2021 *«teniendo desde allí [10] días hábiles para contestar la demanda, que terminaron el [09/02/2021]»* y se siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación son actos procesales por medio de los cuales las partes pueden controvertir o formular reparos en contra de las decisiones adoptadas por el juez para que este mismo las modifique por vía de reposición (art. 318 CGP) o el superior funcional las revise (art. 320 *ibídem*), pero solo en casos expresamente determinados, siempre que sean asuntos que deban ventilarse en primera instancia (art. 321 *ib.*).

Dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria civil, es deber de la parte demandante integrar oportunamente el contradictorio, realizando las *«gestiones y diligencias necesarias»* para tal fin (num. 6° art. 78 CGP), para lo cual se tiene que la forma para trabar la litis es notificar la providencia inaugural del litigio, sea el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, a quien deba comparecer al juicio, es decir, al demandado y a los demás sujetos interesados en la causa.

El rito de la notificación es tan trascendental en el ámbito procesal que expresamente el legislador previó que las diligencias para lograr el enteramiento deben ser realizadas «*con las formalidades prescritas*», pues de tal manera se garantiza la efectividad del conocimiento de la respectiva decisión a quien es citado (art. 289 CGP) y, como lo expone la jurisprudencia constitucional, «*la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva comunicación*»¹.

Siendo así, la notificación personal del auto admisorio o mandamiento de pago es la regla general para que el demandado se entere de la providencia respectiva porque es «*uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales*» y «*un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción*»², lo que *prime facie* se realiza previa citación enviada a la dirección del interesado para que concurra personalmente o por conducto de su apoderado a la sede del despacho judicial para que sea el personal de este quien ponga en conocimiento la respectiva providencia, siempre que se trate de personas de derecho privado (num. 3° art. 291 CGP).

Sobre este punto se precisa que con el envío de las diligencias no se notifica al convocado, solamente se le cita para que se presente personalmente en el juzgado y allí, pues, sea puesta en conocimiento la providencia respectiva previa identificación personal y con la debida diligencia del acta en la que conste el acto procesal (num. 5° art. 291 CGP).

Si no se logra realizar la notificación personal porque el citado no comparece al juzgado, se procede a enviar un aviso con los datos del proceso anexando una copia informal de la respectiva providencia, siendo así ya un método supletivo, pero efectivo que permite ponerle de presente al demandado la decisión en cuestión.

El interesado en realizar la notificación puede realizar el envío de las diligencias a la dirección física por medio de servicio postal autorizado en el que conste el cotejo de los documentos, situación necesaria para «*considerar que [el envío] es serio y confiable*»³.

No obstante, con el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se faculta al interesado para que alternativamente pueda enviar las diligencias de citación y eventual aviso a la dirección electrónica de quien es citado, información que debe suministrar previamente al despacho sea en la demanda o en acto posterior, siempre y cuando «*el iniciador recepcione acuse de recibo*» (inc. 5° num. 3° art. 291, inc. 5° art. 292 CGP).

En la actualidad varias empresas de correo postal prestan la modalidad de envío de notificaciones por medios electrónicos, lo que garantiza la mayor fiabilidad en que se entregaron las diligencias y, además, refuerza la certeza de que el destinatario recibió en su bandeja de entrada el mensaje de datos

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-099 del 3 de marzo de 1995. Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Exp. T-50.424.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-472 del 23 de julio de 1992. Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-032.

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-783 del 18 de agosto de 2004. Ponente: Jaime Araújo Rentería. Exp. D-5027.

correspondiente, de lo que este despacho no puede limitar el uso de plataformas diseñadas para lograr la notificación del demandado.

Sin perjuicio de lo dicho, la elección de remitir las diligencias a la dirección postal o la dirección electrónica del convocado no implica que se exonere al interesado en el cumplimiento de los requisitos para que se surta la notificación en legal forma, pues de la lectura de la norma así no se concluye, pues de nada serviría que se remita únicamente un mensaje de datos sin el contenido mismo del acto de notificación, es decir, los datos que debe contener la citación y el eventual aviso, así como la providencia en cuestión.

La certeza de que se envíen los documentos correspondientes no supone un excesivo requerimiento, sino todo lo contrario, la convicción de que la diligencia fue realizada por el interesado con apego a las normas que regulan la materia, precaviendo así la ocurrencia de un vicio con pinta de nulidad que luego invalide la actuación (num. 5° art. 42, num. 8° art. 133 CGP).

Es evidente que cada plataforma tecnológica tenga un medio para acceder a su plataforma y obtener la información suficiente para acreditar los supuestos normativos, por eso, si el interesado opta por utilizar un sistema para la transmisión de datos con miras a integrar el contradictorio, no le sobra poner de presente a la judicatura la dinámica del medio usado para que sea más expedito el análisis y trámite, pero si acaso eso no resulta así, bien puede requerírsele para que explique o aclare lo pertinente (num. 3° art. 43 CGP).

En este evento no se reprocha que se remitiera el aviso de notificación usando la plataforma *e-entrega* de la empresa Servientrega S.A., sino que el centro del debate gira en torno a la ausencia de los anexos que dice haberse enviado al demandado utilizando dicho medio, pues según el impugnante bastaba con dar *clic* en el ícono del mensaje de datos para acceder a los documentos remitidos y verificar que esos fueron los enviados.

Revisando el buzón institucional de este despacho se encuentran dos mensajes de datos, uno que fue remitido por el memorialista directamente el 25/01/2021 desde la dirección electrónica «*Maximiliano.arango@arangodiaz.com*» en la que se observan dos anexos en PDF que hacen alusión al trámite de la notificación, pero que al estar en dicho formato no permiten acceder al enlace de «*descargar*» por ser un documento plano (p. 121-128 pdf 01 cp.), situación que fue corroborada en una posterior oportunidad al acceder a tal mensaje de datos y anexarlo en su formato original (pdf 04 cp.).

No obstante, en una comunicación de la misma fecha remitida desde la dirección electrónica «*correoseguro@e-entrega.co*» que tiene como referencia el proceso se encuentra que aparece la anotación «*ver contenido del correo electrónico enviado por ARANGO DIAZ ABOGADOS SAS*» en el que se verifica los archivos de la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación, el mandamiento ejecutivo, la reforma a la demanda y el auto que admitió esta, encontrando que corresponden con este proceso a los cuales se puede acceder desde la dirección electrónica del despacho (pdf 05 cp.).

Aunque este último mensaje de datos no fue remitido por el libelista desde la dirección electrónica que tiene inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, canal digital desde el cual debía generar sus actuaciones en esta causa (art. 3° DL 806 de 2020), por lo que no fue anexado al expediente en cumplimiento de la regla de orden documental (inc. 3° art. 125 CGP), se llega

a la conclusión de que el memorialista si remitió los anexos, principalmente, el auto que libró mandamiento ejecutivo y el que admitió la reforma a la demanda.

En esos términos, si bien en un principio no se tenía certeza de que el aviso y la copia informal de las providencias fueron remitidos al destinatario por lo que, *prime facie* la decisión adoptada se ajustaría a derecho, lo cierto es que partiendo de la manifestación del memorialista de quien se presume su buena fe y probidad en la actuación con la advertencia de las consecuencias por la eventual falsedad en sus afirmaciones (art. 84 CN; num. 1° art. 78, art. 86 CGP) y cotejado los archivos le asiste razón, pues el hecho de exigirle que adelante nuevamente las diligencias no solamente desconocería su actuación, sino que incluso se incurriría en un exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, la decisión debe revocarse en su integridad porque ya con todo lo expuesto se puede concluir que se remitió la documental necesaria para la notificación por aviso, sin que obre en el expediente defensa del demandado, razón por la cual deberá seguirse la ejecución, lo cual deberá hacerse en auto adicional de esta misma fecha, además de insistirle al apoderado que actúe siempre desde el canal digital / dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 02/07/2021 (p. 134 pdf 01 cp.) por medio del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación y se requirió para que se integrara el contradictorio.

SEGUNDO. TENER por agregados al expediente las diligencias de envío de la citación (p. 113-115 pdf 01 cp.) y el aviso de notificación (p. 121-128 pdf 01; pdf 04-05 cp.) allegadas por el memorialista, insistiéndole que en lo sucesivo actúe desde el canal digital que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE (3),

Estado No.46 del 08/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78907702d09e5b09e53a8cb11513c8b10dd21e3f12d1e76e15446429440e
0122**

Documento generado en 07/11/2021 07:10:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>